



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Septiembre veintitrés de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1478
RADICADO N° 2016-00402-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

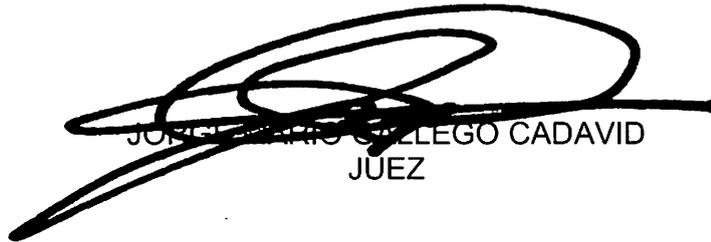
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de EDDY LORENA ACEVEDO ZAPATA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4248128da119d58f3cb20f4dc4ec25bf2afca8366b6c8234a81b2244fa24459**

Documento generado en 23/09/2021 11:42:59 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

SENTENCIA N°: 230

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-40-03-003-2019-00283-00

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: AMELIA MÓNICA CARDONA MOLINA C. C. 42.765.081,
JUAN OSCAR CARDONA MOLINA C. C. 70.511.552 y SANTIAGO DE JESÚS
CARDONA MOLINA C. C. 6.788.782.

CAUSANTES: EVERARDO ANTONIO CARDONA MOSCOSO C. C. 784.130 y
AMANDA MOLINA DE CARDONA C. C. 22.199.497

DECISIÓN: APRUEBA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

Indica el artículo 509 del C. G. P., en su numeral 6°: *"Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale"*, en este caso encontrándola ajustada a derecho se procede a proferir sentencia dentro del proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes EVERARDO ANTONIO CARDONA MOSCOSO y AMANDA MOLINA DE CARDONA promovido, a través de apoderado judicial, por las personas relacionadas en el encabezado de esta sentencia.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA. - Los señores AMELIA MÓNICA CARDONA MOLINA, JUAN OSCAR CARDONA MOLINA y SANTIAGO DE JESÚS CARDONA MOLINA, en calidad de hijos de los causantes antes precitados, por intermedio de apoderado judicial manifestaron que el 19 de abril de 1988, falleció en Itagüí el señor EVERARDO ANTONIO CARDONA MOSCOSO y que el 24 de abril de 1998, falleció en Medellín la señora AMANDA MOLINA DE CARDONA, siendo éste su último domicilio para ambos.

Indica que EVERARDO ANTONIO CARDONA MOSCOSO y AMANDA MOLINA DE CARDONA, contrajeron matrimonio en la Parroquia San José del Municipio de Venecia, siendo registrado en la Notaría Segunda de Itagüí.

Manifiesta que de esta unión matrimonial nacieron los hijos comunes AMELIA MÓNICA CARDONA MOLINA, JUAN OSCAR CARDONA MOLINA y SANTIAGO DE JESÚS CARDONA MOLINA, hoy todos mayores de edad.

2. PRETENSIONES. - Con sustento en lo anterior pide que se declare la apertura del proceso de sucesión intestada de EVERARDO ANTONIO CARDONA MOSCOSO C. C. 784.130 y AMANDA MOLINA DE CARDONA C. C. 22.199.497 y que se reconozca como interesada a AMELIA MÓNICA CARDONA MOLINA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 20 de mayo de 2.019 se declaró abierto el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes EVERARDO ANTONIO CARDONA MOSCOSO y AMANDA MOLINA DE CARDONA, reconociendo a AMELIA MÓNICA CARDONA MOLINA C. C. 42.765.081 y a JUAN OSCAR CARDONA MOLINA C. C. 70.511.552, en su calidad de hijos de los causantes, se ordenó requerir a SANTIAGO DE JESÚS CARDONA MOLINA C. C. 6.788.782, en calidad de hijo de los causantes, para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia de los causantes. Además, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio. (fl.43).

Por auto del 09 de diciembre de 2019 se fijó fecha para inventarios avalúos y se reconoció como heredero determinado a SANTIAGO DE JESÚS CARDONA MOLINA en su calidad de heredero determinado de los causantes (Folio 56).

El 28 de enero de 2.020, se practicó la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de los causantes, según la relación que por escrito presentó el apoderado de los interesados (folios 57 a 71).

Mediante auto del 21 de septiembre 2020 (folio 74) el Juzgado decretó la partición y autorizó al abogado GERARDO HINCAPIÉ FLÓREZ portador de la T. P. 20.155 CSJ, concediéndole el término de diez (10) días para que realizara el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de bienes de la presente

sucesión, dentro del cual El mandatario allegó el correspondiente trabajo partitivo (folios 80 a 83).

CONSIDERACIONES

1. SANEAMIENTO. - Cumple señalar que no se advierte la existencia de vicios de orden Constitucional o legal que puedan afectar la validez de lo actuado.
2. PRESUPUESTOS PROCESALES. - Se encuentran satisfechos, pues existe capacidad de los demandantes y de los convocados al trámite para comparecer al proceso y para ser parte, la demanda fue presentada en forma y este Despacho es competente para resolver el asunto en virtud de la cuantía y del último domicilio de los causantes.
3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. - En cuanto a la legitimación en la causa, los demandantes en su calidad de herederos reconocidos de los causantes, como se demostró con los registros civiles aportados al expediente, por lo que les asiste interés para presentar la demanda.
4. SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE/ APROBACIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN. - Fallecida una persona su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. Este derecho de herencia no se confunde con el dominio, sino que se distingue de éste, pues el primero recae sobre la mentada universalidad jurídica al paso que el segundo se ejerce sobre bienes singulares o cuerpos ciertos (sentencia del 18 de marzo de 1942, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

En el Libro Tercero del Código Civil se regula lo concerniente a los aspectos sustanciales y de carácter adjetivo relacionados con la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos, mientras que las cuestiones puramente procesales están contenidas en la Sección Tercera, Procesos de Liquidación,

Título XXIX del Código de Procedimiento Civil. De dichas normas se resaltan, por su pertinencia para adoptar esta decisión, las siguientes:

Conforme a la primera regla del art. 508 del C. G. P., para realizar el trabajo de partición, el partidor *“podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones”*.

Entretanto, el art. 509 ibídem preceptúa en su numeral 1º que se *“el juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento”*.

5. CASO CONCRETO. - De la revisión del trabajo partitivo presentado a consideración del juzgado por el apoderado autorizado para ello, se advierte que reúne los requisitos de orden sustancial y procesal previstos en la ley, por lo que se procederá a darle aprobación de plano, de acuerdo con lo dispuesto en el num. 2º del art. 509 del C. G. de P.

CONCLUSIÓN

Debido a que el trabajo partitivo presentado cumple con los requisitos legales, se impone proferir de plano la sentencia decretando su aprobación.

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - APROBAR en todas sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes pertenecientes al presente sucesorio de los señores

EVERARDO ANTONIO CARDONA MOSCOSO C. C. 784.130 y AMANDA MOLINA DE CARDONA C. C. 22.199.497.

SEGUNDO. - ADJUDICAR como consecuencia de lo anterior el porcentaje del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria 001-410827 de propiedad de la causante AMANDA MOLINA DE CARDONA, a favor de AMELIA MÓNICA CARDONA MOLINA C. C. 42.765.081, JUAN OSCAR CARDONA MOLINA C. C. 70.511.552 y SANTIAGO DE JESÚS CARDONA MOLINA C. C. 6.788.782.

TERCERO. - INSCRÍBASE la adjudicación realizada a favor de AMELIA MÓNICA CARDONA MOLINA C. C. 42.765.081, JUAN OSCAR CARDONA MOLINA C. C. 70.511.552 y SANTIAGO DE JESÚS CARDONA MOLINA C. C. 6.788.782 (trabajo de partición y sentencia), del bien referenciado en el numeral segundo de esta providencia, así:

- ✓ HIJUELA PRIMERA: Para JUAN OSCAR CARDONA MOLINA C. C. 70.511.552, se le adjudica un 33.334 % del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-410827 de propiedad de la causante AMANDA MOLINA DE CARDONA, quien adquirió el inmueble por compraventa a la señora LIGIA MÓNICA GIL. Descripción cabida y linderos tomados de la Escritura Pública N° 1608 del 19 de noviembre de 1985 de la Notaría Primera de Envigado. Se trata de un PRIMER PISO: DEPARTAMENTO 101, lo distingue la nomenclatura de Itagüí así: Calle 36 A N° 38 A 13, área construida noventa y cuatro con treinta y ocho metros cuadrados (94.38 Mts. 2) área libre(patio) trece con sesenta y dos metros cuadrados (13.62 Mts. 2) delimitado así: Por el frente o norte, en ocho metros (8.00 Mts.) con la calle 36 A; Por el oriente, con el lote N° 5 de la manzana E de la Urbanización Los Mangles, de propiedad de los vendedores anteriores; Por el sur, en ocho metros (8.00 Mts.) con el lote N° 4 de la misma manzana, de propiedad de Héctor de Jesús Barrera y Gabriel Cárdenas y por el occidente, en trece con veinte metros (13.20 Mts.) con el lote N° 1 de propiedad de los vendedores anteriores; Por abajo, con el lote sobre el cual se construyó el edificio; y Por la parte de encima, con losa de dominio común que lo separa del segundo piso (apartamento 201). Para lo anterior, se ordenará adjuntar copia auténtica del presente auto.

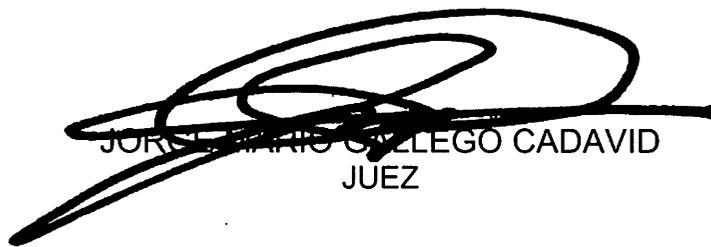
- ✓ HIJUELA SEGUNDA: Para SANTIAGO DE JESÚS CARDONA MOLINA C. C. 6.788.782, se le adjudica un 33.333 % del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-410827 de propiedad de la causante AMANDA MOLINA DE CARDONA, quien adquirió el inmueble por compraventa a la señora LIGIA MÓNICA GIL. Descripción cabida y linderos tomados de la Escritura Pública N° 1608 del 19 de noviembre de 1985 de la Notaría Primera de Envigado. Se trata de un PRIMER PISO: DEPARTAMENTO 101, lo distingue la nomenclatura de Itagüí así: Calle 36 A N° 38 A 13, área construida noventa y cuatro con treinta y ocho metros cuadrados (94.38 Mts. 2) área libre(patio) trece con sesenta y dos metros cuadrados (13.62 Mts. 2) delimitado así: Por el frente o norte, en ocho metros (8.00 Mts.) con la calle 36 A; Por el oriente, con el lote N° 5 de la manzana E de la Urbanización Los Mangles, de propiedad de los vendedores anteriores; Por el sur, en ocho metros (8.00 Mts.) con el lote N° 4 de la misma manzana, de propiedad de Héctor de Jesús Barrera y Gabriel Cárdenas y por el occidente, en trece con veinte metros (13.20 Mts.) con el lote N° 1 de propiedad de los vendedores anteriores; Por abajo, con el lote sobre el cual se construyó el edificio; y Por la parte de encima, con losa de dominio común que lo separa del segundo piso (apartamento 201). Para lo anterior, se ordenará adjuntar copia auténtica del presente auto.

- ✓ HIJUELA TERCERA: Para AMELIA MÓNICA CARDONA MOLINA C. C. 42.765.081, se le adjudica un 33.333 % del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-410827 de propiedad de la causante AMANDA MOLINA DE CARDONA, quien adquirió el inmueble por compraventa a la señora LIGIA MÓNICA GIL. Descripción cabida y linderos tomados de la Escritura Pública N° 1608 del 19 de noviembre de 1985 de la Notaría Primera de Envigado. Se trata de un PRIMER PISO: DEPARTAMENTO 101, lo distingue la nomenclatura de Itagüí así: Calle 36 A N° 38 A 13, área construida noventa y cuatro con treinta y ocho metros cuadrados (94.38 Mts. 2) área libre(patio) trece con sesenta y dos metros cuadrados (13.62 Mts. 2) delimitado así: Por el frente o norte, en ocho metros (8.00 Mts.) con la calle 36 A; Por el oriente, con el lote N° 5

de la manzana E de la Urbanización Los Mangles, de propiedad de los vendedores anteriores; Por el sur, en ocho metros (8.00 Mts.) con el lote N° 4 de la misma manzana, de propiedad de Héctor de Jesús Barrera y Gabriel Cárdenas y por el occidente, en trece con veinte metros (13.20 Mts.) con el lote N° 1 de propiedad de los vendedores anteriores; Por abajo, con el lote sobre el cual se construyó el edificio; y Por la parte de encima, con losa de dominio común que lo separa del segundo piso (apartamento 201). Para lo anterior, se ordenará adjuntar copia auténtica del presente auto.

CUARTO. - PROTOCOLÍCESE esta sentencia y el trabajo de partición en la NOTARIA de éste Círculo notarial a elección de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e448867ec27b9b8801e674f7ec8bacdfb1bdeac0a3cb569dbb466a8cda4039ad**

Documento generado en 23/09/2021 11:42:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Septiembre veintitrés de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1477
RADICADO N° 2019-00298-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

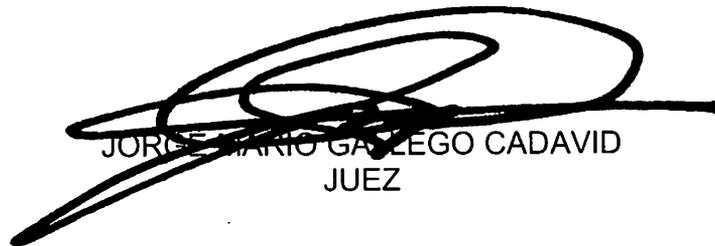
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S., en contra de HOULUN WU.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13ed292bc28c53935ef36fa6323ebbf882a3826cf2553fe5f6f024620f82cce**

Documento generado en 23/09/2021 11:43:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veintitrés de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1435

RADICADO: 2020 00342

Examinada la presente demanda VERBAL SUMARIA con pretensión de indemnizatoria instaurada por MARIA PAULINA BEDOYA LONDOÑO y MAURICIO ALFREDO PALACIO VELÁSQUEZ en contra de LUIS FERNANDO VALENCIA HERRERA, el Despacho encuentra necesario INADMITIRLA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, en el sentido de indicar el domicilio y la identificación de todos los sujetos procesales.
2. Deberá la parte demandante allegar constancia de celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, de conformidad con la ley 640 de 2001. Artículo 90 del C. General del Proceso.
3. Dispone el Art. 206 del Código General del Proceso:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo **razonadamente bajo juramento** en la demanda o la petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. **Dicho juramento** hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)*

(...) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. (...)”

Por tanto, deberá la parte demandante dar aplicación a la norma referida, estimando **razonadamente bajo juramento**, específicamente el monto de los perjuicios **patrimoniales**, reclamados en las pretensiones de la demanda.

4. En los hechos donde se incorporen fragmentos de documentos escaneados como fundamento de lo narrado, se procurará limitar tales referencias al fragmento estrictamente pertinente, o prescindir de la referencia, y aportar el documento completo para que haga parte del acervo probatorio. Lo anterior, en aras de lograr la claridad y determinación exigida en el artículo 82 numeral 5 del CGP, y conformar adecuadamente el acervo probatorio.

5. Como un hecho nuevo, indicará expresamente si al momento de la celebración de la compraventa de los inmuebles el ascensor se encontraba en funcionamiento. En caso de que el ascensor funcionara, indicará si el mismo dejó de funcionar en algún momento e indicará desde y hasta cuando estuvo fuera de funcionamiento. (Artículo 82 numeral 5 del CGP).

6. Manifestará expresamente cuantos ascensores hay disponibles para el acceso al apartamento objeto del contrato de compraventa, y si existe alguna otra forma de acceso a dicho apartamento. (Artículo 82 numeral 5 del CGP).

7. Indicará los fundamentos facticos que sustentan la segunda pretensión, toda vez que en los hechos no se define claramente un perjuicio.

8. Reconfigurará adecuadamente todas las pretensiones, señalando **únicamente los sujetos y lo que se pretende con precisión y claridad**, y prescindiendo de argumentaciones y descripciones que ya obran en la fundamentación fáctica. (Artículo 82 numeral 4 del CGP)

9. Precisaré el valor de la indemnización solicitada en la pretensión segunda.

10. Ordenaré las pretensiones en principales, consecuenciales o subsidiarias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del CGP.

11. Deberé acreditar el envío de la demanda al correo electrónico del demandado, conforme lo requerido en el artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1°. INADMITIR la presente demanda verbal demanda VERBAL SUMARIA instaurada por MARIA PAULINA BEDOYA LONDOÑO y MAURICIO ALFREDO PALACIO VELÁSQUEZ contra LUIS FERNANDO VALENCIA HERRERA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3°. RECONOCER personería a la abogada MARIA PAULINA BEDOYA LONDOÑO con TP 103.895 del CSJ, para actuar en causa propia y como apoderada del señor MAURICIO ALFREDO PALACIO VELASQUEZ.

NOTIFIQUESE,

**JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ**

Pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffe2f30d094f4ab6cc103cff2ee2aa71b0ff21c64f1c87609e252e2643ead0f**

Documento generado en 23/09/2021 11:43:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01152

RADICADO: 2020 00548

Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 90 y 390 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

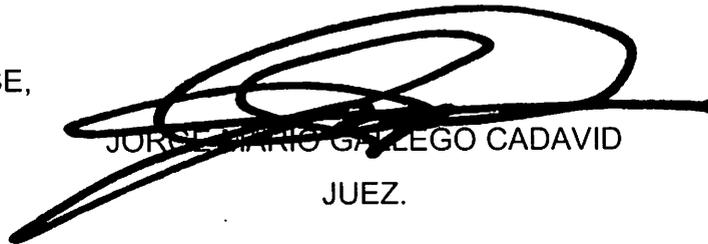
PRIMERO ADMITIR la demanda incoadora de proceso VERBAL SUMARIO con pretensión de enriquecimiento sin causa instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de YAMILE RIVERA ZAPATA y FLOR DENIS ARBOLEDA AREIZA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y córrasele traslado por el término de DIEZ (10) días, (artículo 391 del C. G. P.) en orden a lo cual se les hará entrega de las copias respectivas para el traslado. Notifíquese a la parte demandada en la dirección aportada en la demanda para notificaciones y en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. y alternativamente conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que acredite las gestiones encaminadas a integrar el contradictorio dentro de los treinta (30) días siguientes

contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, bajo el apremio de declararse el desistimiento tácito de esta actuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a. m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daccb219cf7c76e55cda6a48026c266601c68edb20230e3701f8699f19ff46e3**
Documento generado en 23/09/2021 11:43:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01154

RADICADO: 2020 00575

Previamente a decidir si es esta agencia judicial la llamada por las normas procedimentales para avocar el conocimiento de la demanda con pretensión principal declarativa de responsabilidad civil contractual se hace imperativo realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia, entendida ella como la forma en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, es determinada por lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como foros o fueros.

Los foros o fueros que determinan la competencia, son cinco: El Factor Objetivo, el cual atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía; el Factor Subjetivo, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; el Factor Territorial, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso; El Factor de Conexión, relacionado con la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y el Factor Funcional referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Con relación al foro o factor territorial, el artículo 28 del C. G. P. dispone:

Art. 28 – La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)*
- 5. En los procesos contra una persona jurídica*

es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de ésta.

Como se advierte de la norma en cita, el juez competente para conocer de la demanda por el factor territorial, es aquel del lugar donde corresponde el domicilio del demandado, en este caso la sociedad JD NOMA GROUP S. A. S., conforme se aprecia en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado por la parte actora, a lo que se aúna que en los hechos de la demanda no se advierte que dicha sociedad tenga alguna sucursal o agencia en esta localidad, ni mucho menos, por sustracción de materia, que el asunto se encuentre vinculado a estas, todo conforme los términos del numeral 5° del artículo 28 del CGP, siendo este el sustento normativo en concordancia con el numeral 1 *ibídem*, para determinar que este despacho carece de competencia, por cuanto que ella, por el factor territorial, se encuentra atribuida a los jueces del lugar donde se encuentre domiciliada la sociedad demandada, esto es, los jueces civiles municipales de Bogotá lo cual es suficiente para proceder al rechazo de la demanda por falta de competencia en los términos del inciso 2° del artículo 90 del CGP y se ordenará su envío al Despacho judicial que se estima competente.

Al margen de lo anterior, la persona jurídica demandante alude a esta municipalidad como lugar donde se fija la competencia en razón del domicilio de la parte actora y el lugar de ocurrencia de los hechos, sin que tales razones sean suficientes para excluir el factor general de competencia, el domicilio del demandado, toda vez que se trata de una responsabilidad de carácter contractual, no extracontractual, en razón del vínculo obligacional preexistente entre las partes, por lo que no es aplicable el lugar de ocurrencia de los hechos (numeral 6. Art.28 CGP), ni el domicilio del demandante por no ser la situación prevista en el último aparte del numeral 1 del Art. 28 *ibídem*.

Por lo expresado anteriormente, este Juzgado,

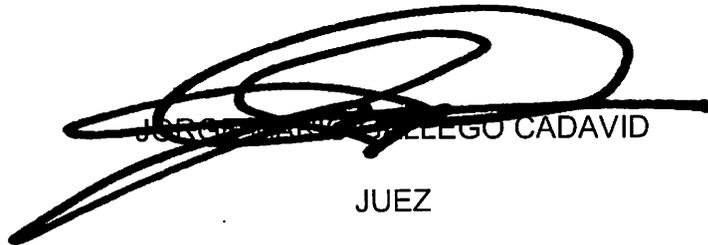
RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer de la presente demanda con pretensión principal declarativa de responsabilidad civil

contractual (incumplimiento de contrato) instaurada por MONTAJES Y SERVICIOS S.A.S. MOSER contra JD NOMA GROUP S.A.S.

SEGUNDO: Remítase la presente solicitud de demanda al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto) de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc6432f2d726a7dfb4829f87e1e2e797979164df465a6fbf184b5b692014438**

Documento generado en 23/09/2021 11:43:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1458
RADICADO N°. 2021-0036600

Subsanados los requisitos exigidos y teniendo en cuenta que la demanda de restitución de inmueble arrendado, tramite VERBAL, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por LINA MARÍA, ISABEL CRISTINA y MARIA CAROLINA ACOSTA MONTOYA contra ÁLVARO ANTONIO MORENO VÉLEZ, JESÚS ERNESTO URREGO GIRALDO y CARLOS ALBERTO MORENO VÉLEZ , como pretensión principal por la causal contenida en el numeral 2º art. 518 del Código de Comercio “ 2) *Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario*”, con relación al bien inmueble ubicado en la Carrera 51 No. 49-30, de ésta municipalidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de veinte (20) días, (artículo 369 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias respectivas para el traslado. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C. G. del P.

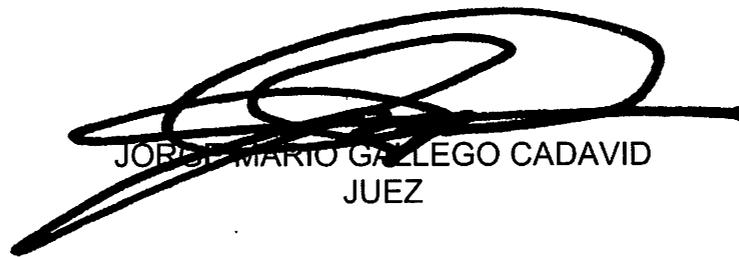
TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

RADICADO N°. 2021-00366-00

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva notificar el presente auto a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C. G. del P.

QUINTO: El (la) abogado(a) ALEJANDRO ROJAS HOYOS portador(a) de la T.P. 159.277 del C. S. de la J. actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9ed5839a7600aef3549ddad602ca1b5eecac16260a9f0bc41272bacd3ad93e8

Documento generado en 23/09/2021 11:42:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1296
RADICADO N°. 2021-00390-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa STC-519, presentada por BANCO W.S.A., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de JAMES YESID VILLADA ÁLVAREZ.

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placa STC-519 a la demandante BANCO W.S.A., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

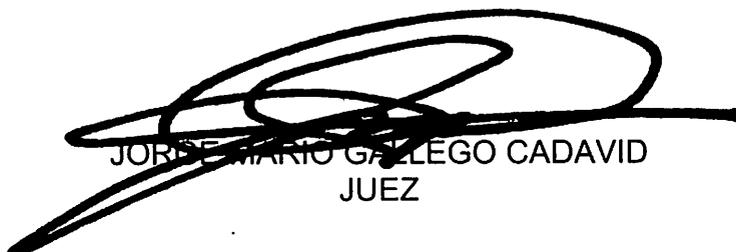
Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte FRANCY MARCELA LÓPEZ DÍAZ portador(a) de la T.P. 335.323 del C. S. J. quien se localiza en la Carrera 65 # 49

RADICADO N°. 2021-00390-00

B – 21 bloque B Centro comercial los Sauces en la Ciudad de Medellín. Teléfono 323 345 1720 o en la secretaria de su despacho. Correo electrónico: arios@clave2000.com.co.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b74354ece7a784a887099e22c096022009d8aba34dd300cb965ca7f40092f4**

Documento generado en 01/09/2021 08:20:08 a. m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 071/2021/00390/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa STC519 presentada por BANCO W S.A. dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de JAMES YESID VILLADA ALVAREZ, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante BANCO W S.A.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte FRANCY MARCELA LOPEZ DIAZ portador(a) de la T.P. 248.416 del C. S. J. quien se localiza en la Carrera 46 # 54 -14 Edificio Comedal oficina 1802 (Medellín) 6052394 Ext. 1702 E-mail: arios@clave200.com.co

DESPACHO NRO. 071/2021/00390/00

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 30 días del mes de agosto de 2021.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario





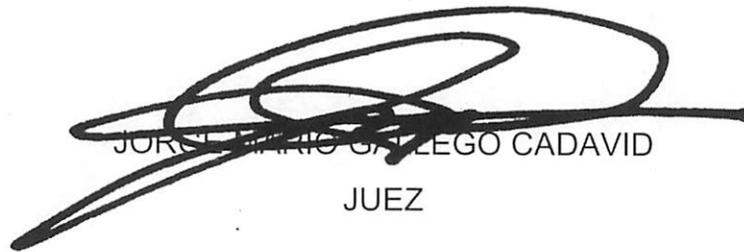
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1469
RADICADO: 2021-00512-00

En atención a lo solicitado por el (la) apoderado(a) de la parte ejecutante, abogado(a) LINA GARCIA GRAJALES, portador de la T.P. N° 151.504 del C.S.J., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de manera virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,



JURISDICCION GONZALEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85d8ac9a1d00904f4c88ea45142170a39c9d7cf4ed4e4fc7952adf03b38bc14**

Documento generado en 23/09/2021 11:43:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1475
RADICADO N° 2021-00527-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda ejecutiva, en la cual el documento base de ejecución es la ESCRITURA PÚBLICA DE HIPOTECA N° 387 DEL 21 DE MARZO DE 2003, de la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí, constituida por ALBEIRO OCTAVIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ a favor de MARIO DE JESÚS ESCOBAR ARROYAVE y se tiene respecto de las pretensiones, que se libre mandamiento de pago a favor de este último y en contra de los herederos de ALBEIRO OCTAVIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, esto es, OLGA LUCÍA LÓPEZ MORENO, DIEGO ALEJANDRO, JOHN FREDY y SANDRA MILENA SÁNCHEZ LÓPEZ, respecto del pago de la suma de \$10'000.000.00, observa el despacho que el documento acercado NO SE ENCUNETRA SUSCRITO POR LOS ACÁ DEMANDADOS, por lo tanto, la obligación de pagar el precio en cabeza de los demandados, no es una obligación que se establezca en favor del demandante, es decir, no es una obligación clara, expresa y exigible atribuible a los demandados a favor del demandante.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el título arrimado como base de recaudo (ESCRITURA PÚBLICA DE HIPOTECA N° 387 DEL 21 DE MARZO DE 2003, de la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí) no cumple con las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del C. G. del P. puesto que el citado artículo establece los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya en título ejecutivo, esto es, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor, presupuestos que no se cumplen a cabalidad por lo ya expuesto, no será otra la conclusión que denegar el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

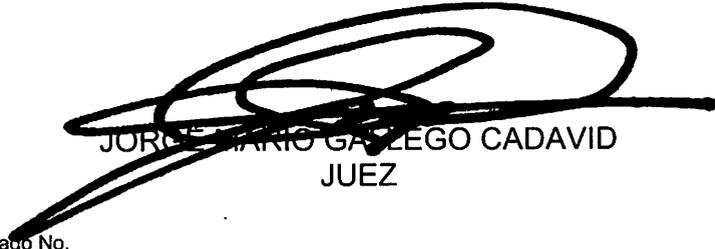
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por MARIO DE JESÚS ESCOBAR ARROYAVE contra de los herederos de ALBEIRO OCTAVIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, esto es, OLGA LUCÍA LÓPEZ MORENO, DIEGO ALEJANDRO, JOHN FREDY y SANDRA MILENA SÁNCHEZ LÓPEZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y sin necesidad de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: El abogado OSCAR VIDAL ORTÍZ BETANCUR con T. P. 52.028 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cc8614c30546c58380e0e89a176b04d7bf2ebc7a91c8072316800e0a7904c9**
Documento generado en 23/09/2021 11:43:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veintitrés de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1476

RADICADO: 2021-00549-00

Examinada la presente demanda con pretensión de DIVISION POR VENTA de bien común, instaurada por MARIA CARLINA OSPINA LÓPEZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

Como quiera que en la presente demanda se solicita licencia previa para enajenar bienes de menor de edad, deberá allegarse prueba siquiera sumaria de su necesidad y conveniencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 408 del Código General del Proceso. Adviértase que no obstante las mismas se relacionan en el numeral 7 del acápite probatorio, estas no se adjuntan efectivamente con los anexos.

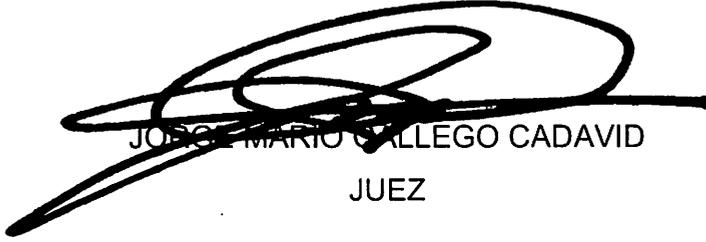
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda con pretensión de DIVISION POR VENTA de bien común, instaurada por MARIA CARLINA OSPINA LÓPEZ, en contra de JOSÉ IVÁN OSPINA LÓPEZ Y OTROS.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que de cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95c5537574eb7667bedf2c156300b61a4b30f72ef0d6b053a0eb7c6870621ac**

Documento generado en 23/09/2021 11:43:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 05.380.40.89.001.2021.00048

Se ordena auxiliar el despacho comisorio N° 009/2021 proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA, en la forma solicitada, en el proceso EJECUTIVO instaurado por MARIO AUGUSTO ZAPATA SÁNCHEZ en contra de JUAN FERNANDO ZAPATA SÁNCHEZ, se comisionó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI a fin de que lleve a efecto la diligencia secuestro del vehículo de placas OLJO27 de propiedad del demandado.

Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestro, reemplazarlo en caso necesario y allanar, conforme al Art. 112 del C. G. del P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo.

Como secuestro se nombra a SANDRA MARIA OCHOA TIRADO localizable en la carrera 27 A N° 37 B Sur - 99 Envigado, teléfonos 3012455835 y 3043560848. Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestro nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el del Artículo 37 del Código General del Proceso, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien se le hacen las advertencias del caso (Art. 52 C.

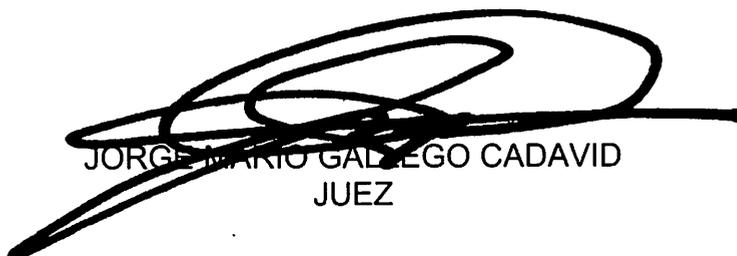
RADICADO N°. 05.380.40.89.001.2021.00048

G. del P.), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitente, se requiere a la parte interesada en la diligencia, a fin de que ésta se apersona del retiro y entrega de la subcomisión, así como de la notificación y pago de honorarios al secuestre, además del traslado del funcionario subcomisionado al lugar donde se encuentra el vehículo, o se sirva nombrar apoderado o dependiente judicial para ello.

El señor MARIO AUGUSTO ZAPATA SÁNCHEZ actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305dea17498c36f45d65c8ce4a8665286775b74a7445e0adfa027da54b1a984e**

Documento generado en 23/09/2021 11:43:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 079

Radicado 05.380.40.89.001.2021.00048 (COMISIÓN)

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI

Que dentro del despacho comisorio N° 009/2021 proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA, en la forma solicitada, en el proceso EJECUTIVO instaurado por MARIO AUGUSTO ZAPATA SÁNCHEZ en contra de JUAN FERNANDO ZAPATA SÁNCHEZ, se comisionó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI a fin de que lleve a efecto la diligencia secuestro del vehículo de placas OLJO27 de propiedad del demandado.

Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestro, reemplazarlo en caso necesario y allanar, conforme al Art. 112 del C. G. del P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo.

Como secuestre se nombra a SANDRA MARIA OCHOA TIRADO localizable en la carrera 27 A N° 37 B Sur - 99 Envigado, teléfonos 3012455835 y 3043560848. Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el del Artículo 37 del Código General del Proceso,

DESPACHO NRO. 0001-40-03-063- 2015-00481-00

concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien se le hacen las advertencias del caso (Art. 52 C. G. del P.), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitante, se requiere a la parte interesada en la diligencia, a fin de que ésta se apersona del retiro y entrega de la subcomisión, así como de la notificación y pago de honorarios al secuestro, además del traslado del funcionario subcomisionado al lugar donde se encuentra el vehículo, o se sirva nombrar apoderado o dependiente judicial para ello.

El señor MARIO AUGUSTO ZAPATA SÁNCHEZ actúa en causa propia.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 23 días del mes de septiembre de 2021.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

a

